DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DORIS MARIA TORRES CAÑAS

DEMANDADA: PABLO ANTONIO SANGUINO

RADICACION: 54001316000520170015900

FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora DORIS MARIA TORRES CAÑAS, mediante escritos obrante a folio que precede, el Despacho a ello accede y ordena levantar el embargo que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 260-57111 y 260-93437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del señor PABLO ANTONIO SANGUINO identificado con C.C. No: 13462303. Por lo anterior, se procede a dejar sin efecto el oficio No. 861 de fecha Abril 26 del año 2017.

Por secretaría, librar el respectivo oficio y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:		**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	:	**INES ANGARITA HERNANDEZ**
DISCAPACITADO	:	**FREDY ANGARITA HERNANDEZ**
RADICACION	:	540013160005**2018**-00172-00
ASUNTO	:	**TRASLADO INFORME DE LA GUARDADORA DEFINITIVA**
FECHA DE PROVIDENCIA	:	**Febrero Once (11) de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Respecto del escrito allegado por la guardadora difinitiva del declarado interdicto, de acuerdo al requerimiento efectuado por este despacho; esta opertadora judicial ordena:

Poner en conocimiento de las señoras Defensora y Procuradora de familia adscritas al despacho para lo que estimen conducente.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ en representación de AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ**
DEMANDADO:	**ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2018-00188-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**ONCE (11) DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir lo que en Derecho corresponda de conformidad con el Art. 97 y 386 numeral 4 inciso b del C. G. del P.

La señora YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ actuando en representación de su hija AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ, a través de la defensoría de Familia del ICBF, interpuso demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS, sustentado la misma en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: *Fruto de Relaciones esporádicas entre los señores* ***YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ*** *y* ***ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS*** *fue procreada* ***AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ*** *quien cuenta en la actualidad con 9 meses de nacida (R.C. anexo).*

SEGUNDO: *La señora* ***YAZMIN CONTRERAS*** *afirma que se conoció con el demandado desde hace más de 20 años por cuanto los dos son de villa sucre N de S, y eran amigos desde niños, hace algo más de 2 años, después de varios años de no verse, empezaron a tener contacto por medio de redes sociales, así duraron como 6 meses, y desde hace dos (2) años iniciaron encuentros íntimos sexuales casuales, ya que el demandado venia esporádicamente a la ciudad de Cúcuta, a visitar a la progenitora señora ROSALBA CONTRERAS y la demandante laboraba en el Municipio de Los Patios en el Motel el Paraíso, se comunicaron y empezaron a encontrarse.*

TERCERO: *Afirma la señora YAZMIN que los encuentros se dieron en los moteles, Concorde, vía al aeropuerto de Cúcuta y en el jardín de los dioses, vía al Zulia y que la última vez que estuvieron íntimamente fue el 10 de Octubre de 2016.*

CUARTO: *La Señora YAZMIN asegura que para ese momento presentaba un periodo menstrual muy irregular, sangrado escaso y por tal motivo solo hasta el cuarto mes de embarazo por presentar quebrantos de salud, fue al médico y le ordenaron una Ecografía, se da cuenta de su estado de gravidez y procede a escribirle a su enamorado y este desde el primer momento le manifiesta tener duda de ser el padre y la reprocha por informarle pasado tanto tiempo, a los días le escribió diciéndole que cuando ya naciera él*

o la bebe, el solicitaría practica de prueba y si era de él respondería como padre, pero eso no fue así y perdió todo contacto con él.

QUINTO: *Comenta la demandante que en el mes de Diciembre de 2017, el señor* ***ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS*** *,* se comunicó con ella y le manifestó que vendría a la ciudad de Cúcuta, por cuanto como *militar en el rango de cabo primero se encuentra en el*
Batallón especial enérgico y vial N-13 Uvala (Cundinamarca) y desea salir de dudas, realizar la prueba genética y reconocer a la hija, ya han transcurrido tres meses y no ha hecho presencia.

SEXTO Concluyendo el 26 de Junio de 2017 nació en la ciudad de San José de Cúcuta, la niña a quienes se le puso por nombre ***AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ*** *registrada ante la Notaria Quinta del circulo de Cúcuta, bajo el Nos.* **1093310737. IS. No.57574063**

SEPTIMO: La *niña* ***AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ*** *tiene un derecho supraconstitucional* a *que se le establezca el verdadero origen y progenitura, y se requiere de este proceso judicial para declararlo, por lo que se solicita al señor* (a) *Juez (a) proceder de conformidad.*

OCTAVO: *En el momento en que se establezca la paternidad, rogamos al Señor (a) Juez (a) tener en cuenta la capacidad económica del demandado, así como las necesidades de la niña en la fijación de cuota de alimentos.*

PRETENSIONES

PRIMERA: *Una vez realizadas las probanzas necesarias, declarar que el señor* ***ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS*** *es el padre de la niña* ***AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ*** *para todos los efectos civiles señalados en las leyes, especialmente los patrimoniales derivados de tal condición, de acuerdo* a *lo consagrado en la ley 75 de 1968 modificada por la ley 721 de 2001) en caso de oposición a la presente, por parte del demandado proceder a la privación de los derechos de la Patria Potestad.*

SEGUNDA: *Disponer que al margen del registro civil de Nacimiento de* ***AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ*** *cuyo No.* **1093310737. IS. No. 57574063** *de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta. Se efectué las adiciones correspondientes a la calidad de hija extramatrimonial, del citado demandado.*

TERCERA: *Poner de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor en caso de incumplimiento a lo resuelto por el Juzgado.*

CUARTA: *Oficiar a MIGRACION a fin de que el demandado no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art.148 del Código del Menor modificado por la ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia y lo pertinente en el Nuevo CG del P).*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 26 de abril de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado el día siguiente (27/04/2018), quien la admitió por auto de fecha dos (02) de mayo del 2018.

El auto admisorio fue notificado de manera personal al demandado ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS el veintisiete (27) de septiembre del año 2018, quien ejerció su derecho de defensa en nombre propio, manifestando oponerse a las pretensiones, hasta tanto no se realice la correspondiente prueba de ADN, sin realizar pronunciamiento alguno, con respecto a los hechos de la demanda.

Mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2018, se dispuso no tener en cuenta la contestación allegada por falta del IUS POSTULATION y, se dio alcance a lo ordenado en el numeral sexto del auto Admisorio de la demanda, fijándose de esta manera fecha y hora para la toma de muestras de ADN en las instalaciones de medicina legal, la cual fue programada para el día veintiuno (21) de octubre del año 2018, a las nueve de la mañana.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, mediante auto del fecha diecinueve (19) de diciembre del año pasado, se corrió traslado de la misma por el termino de tres (03) días, sin presentarse objeción alguna, al respecto.

PRUEBAS

Como pruebas, obra dentro del plenario las siguientes **documentales:**

1. Copia autentica del registro civil de nacimiento de la niña AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ.
3. Resultado de la prueba de ADN, visto a folios Nos. 22, 23 y 24 del presente cuaderno.

Dictamen pericial:
Resultado de la prueba genética realizada en las oficinas del Instituto de Medicina Legal, que arrojó como conclusión: *"ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor AILEEN SOFIA. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 26.994.174.38937808 veces más probable que ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS sea el padre biológico de la menor AILEEN SOFIA a que no lo sea.".*

CONSIDERACIONES

Se tiene establecido la filiación constituye un estado civil, además de estar amparada por una especial protección legal, que garantiza la estabilidad y seguridad del grupo familiar, por lo que se consagró legalmente las llamadas "acciones de estado" a través de las cuales una persona puede frente a otra reclamar el reconocimiento de una determinada filiación.

Instituyó el legislador las llamadas "acciones de reclamación" orientada al reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que jurídicamente corresponde al reclamante, con el evidente propósito de proteger la tranquilidad familiar

Desde la vigencia de la Ley 75 de 1968, se viene garantizando dentro de nuestra legislación el derecho fundamental que le asiste a todo individuo de establecer su verdadero estado civil pudiendo esclarecer su filiación paterna cuando deviene de uniones no matrimoniales, como quiera que consagró un régimen mucho más abierto que el previsto por la Ley 45 de 1936, dando posibilidad a que personas, fruto de relaciones sexuales esporádicas o demasiado reservadas, pudieran investigar su paternidad extramatrimonial al consagrar unas causales más ágiles y simplificar la prueba con respecto a las mismas.

Una de esas causales, prevista en el numeral 4° del artículo 6° de la citada Ley 75 de 1968, es la de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre ocurridas dentro de la época probable de concepción, las cuales pueden inferirse, ante la dificultad de obtener prueba directa de las mismas dada la intimidad de que están revestidas, del trato personal y social entre la pareja, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y teniendo en cuenta sus antecedentes, naturaleza, intimidad y continuidad.

En ese orden de ideas, en otrora la prueba testimonial se erigía como la más idónea para acreditar el trato personal, continúo e íntimo, entre la pareja, del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales. Sin embargo, hoy día, en que el avance científico en materia de genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través del simple análisis del A.D.N. se pueda identificar al autor de un crimen o se pueda atribuir o excluir una paternidad con un grado de verosimilitud rayano en la seguridad, como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia desde el 23 de abril de 1998, el valor probatorio de esas pruebas indirectas (testimonios, documentos, indicios) cedió ante el peso demostrativo de la prueba científica.

Esta realidad llevó entonces al legislador, a promulgar la Ley 721 de 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, ley que depositó toda su confianza en la prueba científica para el esclarecimiento de los juicios de paternidad o maternidad, al punto de consagrar en su artículo 3° que *"sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorio para emitir el fallo correspondiente"*, dando a estas otras

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

pruebas, que antes se constituían en fundamento importante de esos fallos, un carácter meramente supletorio.

Y es que la legislación actual acoge con plena validez los conceptos científicos emitidos a través de las pruebas de genética practicadas por Instituto debidamente acreditado, otorgándole tal trascendencia que se torna en decisiva en los casos en los cuales alcance de probabilidad es del 99.9999%

Así pues, el resultado de la prueba de ADN está despojando de cualquier duda que pudiere haber sobre la existencia de un vínculo paterno – filial entre la niña CAROL JULIANA y el señor JULIO CESAR RIVERA CHACÓN por canto la prueba de estudios genéticos arrojó como resultado un margen de probabilidad del 99.999999%.

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS

De los hechos y súplicas de la demanda se deduce que se han ejercido las acciones relativas a la paternidad de la niña AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ, en lo tocante a su FILIACION EXTRAMATRIMONIAL respecto del señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS, con apoyo en la ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 del 2001, que la modificó.

A raíz de los avances científicos lo concerniente a la paternidad, bien para atribuirla, o para descartarla, se ha dejado de lado los ancestrales medios probatorios, como los testimonios, los documentos, la misma confesión, los indicios, y en su lugar ha jugado un papel importante la prueba pericial y específicamente la denominado huella genética de ADN .

Es tal la importancia de este medio de convicción y su vigor demostrativo que la jurisprudencia y la doctrina al unísono predican que en asuntos concernientes a la paternidad o maternidad es prueba de forzosa práctica con precisas consecuencias cuando opera su negativa por parte de quien ocupa la posición de demandado.

Por lo tanto, dos son las pretensiones fundamentales reclamadas por la accionante: Una, que se declare que el señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS es el padre extramatrimonial de la niña AILEEN SOFIA nacida el 26 de Junio de 2017 y, que se proceda a disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento se hagan las anotaciones necesarias y adicionales correspondientes a la calidad de hija del señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS.

Establece el artículo 7 de la ley 75 de 1968, con la modificación que le introdujo el art. 1° de la ley 721 de 2001, que en todos los procesos relativos a la paternidad o a la maternidad, el juez oficiosamente dispondrá la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, los que serán

realizados por laboratorios legalmente autorizados y certificados conforme los estándares internacionales.

Dice el parágrafo 2 de la misma normativa que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje indicado, debiendo contener la experticia la información mínima reclamada por el parágrafo 3 de la susodicha preceptiva.

Mediante el estudio genético de Filiación, realizado por parte de medicina legal y Ciencias Forenses, se concluyó que: *"ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS no se excluye como el padre biológico del (la) menor AILEEN SOFIA. Probabilidad de paternidad: 99.99999%. Es 26.994.174.38937808 veces más probable que ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS sea el padre biológico de la menor AILEEN SOFIA a que no lo sea.".*

En acatamiento a lo dispuesto del art. 386 numeral 4 inciso b del C.G.P Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda toda vez que el último dictamen rendido favorece en todos sus apartes a la demandante en este asunto.

Con respecto al caso en particular, se despacharan favorablemente las pretensiones en el sentido de DECLARAR que el señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS es el padre biológico de la niña AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ, nacida el día 26 de Junio del 2017, conforme lo expresado en precedencia y así mismo se oficiará a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA para que en el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 1093310737 al indicativo serial No. 57574063 se proceda a incluir el nombre de su verdadero padre biológico, y realizar el cambio de apellidos, quien a partir de la fecha responderá al nombre de AILEEN SOFIA ANTELIZ CONTRERAS , hija de YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 88255728 es el padre biológico de la niña AILEEN SOFIA CONTRERAS MARTINEZ, nacida el día 26 de Junio del 2017, hija de la señora YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ, conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que al registro civil de nacimiento, identificado con el NUIP 1093310737 al indicativo serial No. 57574063 se proceda a incluir el nombre de su verdadero padre biológico y a realizar el cambio de apellidos de la niña AILEEN SOFIA, teniendo en cuenta que se declaró que el

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS es el padre biológico, por lo que ahora en adelante responderá al nombre de AILEEN SOFIA ANTELIZ CONTRERAS, conforme se dejó expresado en la parte motiva de esta sentencia. Dicho oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada.

TERCERO: DISPONER que el señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS identificado con la C.C. N°. 88255728, aportará una cuota alimentaria Integral mensual en favor de su hija AILLEN SOFIA ANTELIZ CONTRERAS, en la suma correspondiente a trescientos mil pesos ($300.000). Dichas sumas deberán ser cancelada los Primeros cinco días de cada mes por el pagador del Ejercito Nacional y puestas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6 en favor de la señora YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1090387569 de Cúcuta. La presente cuota rige a partir del mes de febrero del año 2019.

CUARTO: DISPONER que el señor ALEXANDER ANTELIZ CONTRERAS identificado con la C.C. N°. 88255728, aportara en favor de su hija AILLEN SOFIA ANTELIZ CONTRERAS dos cuotas extraordinarias para vestuario en la suma correspondiente a trescientos mil pesos ($300.000) del total de las primas legales, extralegales que perciba como integrante de la Ejercito Nacional de Colombia, dichas sumas deberán ser canceladas los primeros quince días del mes de julio y Diciembre de cada año respectivamente y/o cuando el pagador las cancele y deben ser puestas a órdenes de este despacho en la cuenta Judicial del BANCO AGRARIO No. 540012033005 como tipo 6, a órdenes de la señora a la señora YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1090387569 de Cúcuta.

QUINTO: INCREMENTOS las sumas fijadas con anterioridad, se incrementaran el día 1 del mes de enero de cada año de conformidad con el incremento del salario del demandado.

SÉXTO: EN caso de incumplimiento por mora de más de un mes en las cuotas establecidas en este proceso se oficiara a las centrales de riesgo y a Migración Colombia para informar que es deudor moroso de alimentos e impedir la salida del país, previa comunicación de la parte interesada, quien deberá diligenciarla directamente.

SÉPTIMO: Custodia y Cuidados personales de la niña AILEEN SOFIA ANTELIZ CONTRERAS quedarán en cabeza de la madre YAZMIN CONTRERAS MARTINEZ.

OCTAVO: RÉGIMEN DE VISITAS, ESTABLECER que será de común acuerdo entre los padres, las vacaciones y fechas especiales serán compartidas.

NOVENO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

DÉCIMO: Se ordena copia de la presente audiencia, para lo cual se deberá aportar los suministros necesarios para ello, por la parte interesada, de conformidad con el a

Arancel establecido mediante el **ACUERDO No. PSAA14-10280** (Diciembre 22 de 2014), del consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORCA BECERRA
Secretaria

72

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:		**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	**:**	**TATIANA PAOLA CARVAJAL FLOREZ**
RADICACION	**:**	540013160005**2018-00219**-00
ASUNTO	**:**	**TRASLADO DICTAMEN PERICIAL**
FECHA DE PROVIDENCIA	**:**	**Febrero Once (11) de Dos Mil Diecinueve 2019.**

Del informe contable allegado por la auxiliar de la justicia designada, respecto de los bienes en cabeza de la declarada interdicta MERY FLOREZ SOLEDAD, esta operadora judicial, dispone correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

Agregar al expediente y tener en cuenta la publicación efectuada en el diario el Tiempo del aviso de decreto de interdicción definitiva; así como el registro civil de nacimiento de la señora FLOREZ SOLEDAD.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL M.A.

DEMANDANTES: MARIA FERNANDA BAUTISTA CÁCERES y JOSE MIGUEL BUITRAGO CÁCERES

RADICACION: 54001316000520180023600

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de continuar con el trámite Liquidatorio cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por los señores MARIA FERNANDA BAUTISTA CÁCERES y JOSE MIGUEL BUITRAGO CÁCERES a través de sus apoderadas judiciales.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. EMPLAZAMIENTO

Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

50

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **BELEN JOHANNA BUITRAGO RODRIGUEZ**

DEMANDADOS: **FRANKLIN JESUS SORACÁ BOTELLO**

RADICACION: **54001316000520180029600**

FECHA PROVIDENCIA: **ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019**

De conformidad con el art. 366, No. 1 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS PINZON MORA
RADICACION: 540013110005-2018-00520-00
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019.

Atendiendo lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mediante escrito que precede, con respecto a lo establecido en el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se procede hacer aclaración con relación a la medida decretada sobre las cesantías del señor JOSE LUIS PINZÓN MORA, en el sentido de informar que dichos dineros (correspondientes a las cesantías) se embargaron por solicitud expresa de la parte demandada, en observancia de que los valores correspondientes a las cesantías pertenecen a los bienes sociales de la sociedad conyugal.

No obstante lo anterior, se aclara que dicha medida se decretó con el fin de proteger los intereses de la señora YEIMY NATALIA FUENTES JIMENEZ, que en el presente caso, le pertenecería el cincuenta por ciento (50%); por tal motivo, se dispone la retención de este porcentaje, es decir el 50% de las cesantías que a la fecha tiene el señor JOSE LUIS PINZÓN MORA. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CARDENAS GONZALEZ

DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CANO ARANGO

RADICACION: 54001316000520180054100

FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019.

En atención a la solicitud que obra a folio que precede, en la que se solicita el emplazamiento del demandado JAIME ALEJANDRO CANO ARANGO dentro de este proceso, el Despacho a ello accede conforme a lo preceptuado el art. 293 del C.G. del P. El Edicto, debe ser publicado en el Tiempo o la Opinion de la ciudad, el día domingo.

Una vez se realice, dicha publicación se le requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. del P. en cuanto respecta al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: HENRY ALEXANDER GUERRERO HERNANDEZ
DEMANDADO: YURLI MARLED MENDOZA PARDO
RADICACION: 54001316000520180054400
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019

Se encuentra al despacho el presente proceso de Reglamentación de Visitas, para efectos de tomar la decisión que procesalmente corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, en observancia de que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada, se procede a requerir a la parte demandante, para que cumpla con su carga procesal, de conformidad con el numeral 1ro del arículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desisitimiento Tácito.

El presente auto, se notificará por Estado, debiéndose notificar a la Procuradora y Defensora de Familia adscritas a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.D. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARIA TERESA MONTAÑEZ VERGARA**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES CARRERO BARRERA**
RADICACION: **540013110005-2018-00546-00**
ASUNTO: **TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA: **1 1 de FEBRERO de 2019**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que tanto el demandado ni su apoderado judicial no presentó justificación por la no asistencia a la audiencia celebrada el día 04 de Febrero de 2019, el despacho dará aplicación a lo estipulado en el art. 372 del C.G.P. al respecto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a los señores **CARLOS ANDRES CARRERO BARRERA** y a su apoderado judicial Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, cada uno.-

SEGUNDO: Ofíciese a la oficina de cobro de la administración para el cobro coactivo sobre la anterior sanción.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Jf

8

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	**INTERDICCION JUDICIAL**
DEMANDANTE	**MANUEL ROBERTO RANGEL MORENO y Otros**
PRES. INTERDICTO	**MANUEL ROBERTO RANGEL RODRIGUEZ**
RADICACION	540013160005**2018-00582-00**
ASUNTO	**TRASLADO Y REQUERIMIENTO**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Febrero Once (11) de Dos Mil Diecinueve 2019**

Del escrito allegado por la togada, del cual reitera la dirección del domicilio de la parte interesada así como del presunto discapacitado, esta operadora judicial ordena:

Oficiar a la dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando nuevamente practicar visita social a la dirección de la demadante y del presunto discapacitado, inluyanse los números telefónicos aportados en el memorial petitorio, igualmente el oficio deberá ser diligenciado por la parte interesada, ante el instituto antes treferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Clase de proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: LUIS EVELIO VLANDIA RUIZ
Demandado: SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA
Radicado: 54001316000520l8-00587-00
Fecha: FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Atendiendo el escrito que antecede suscrito por la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, demandada dentro del presente procese de la referencia, este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G. del P. tine por notificada a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

Por consiguiente se le concede el término (tres días) para retirar las copias de la demanda de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el art. 91 del C. G del P. Una vez vencido el término anterior empezará a correr el traslado para contestar la demanda que es de diez (10) días.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, en el escrito obrante a folio No. 41 del presente cuaderno y en aras de determinar la competencia del Juzgado que debe dirimir el presente juicio por factor territorial, se requiere a la parte demandante, a través de asu apoderado judicial, para que informe al juzgado dentro del término de cinco (05) días, el domicilio del menor MARLON DAVID VELANDIA JAIMES, aportando con ello certificado de estudios del colegio al que se encuentra matriculado.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oraliad,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por notificada a la señora SANDRA MILENA JAIMES PEÑARANDA, del auto admisorio de la demanda, de la presente demanda por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C.G. del P.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEGUNDO: CONCEDER el término (tres días) a la demandada, para retirar las copias de La demanda de la secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el art. 91 del C. G del P. Una vez vencido el término anterior empezará a correr el traslado para contestar la demanda que es de diez (10) días.

TERCERO: En aras de determinar la competencia del Juzgado que debe dirimir el presente juicio por factor territorial, se requiere a la parte demandante, a través de asu apoderado judicial, para que informe al juzgado dentro del término de cinco (05) días, el domicilio del menor MARLON DAVID VELANDIA JAIMES, aportando con ello certificado de estudios del colegio al que se encuentra matriculado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 de fecha
12- 02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO GUERRERO PEREZ
DEMANDADO: YENNY FUENTES PICÓN
RADICACION: 54001316000520180060100
ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 C.G. DEL P.
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se ordena,

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 del C.G. del P.
Fecha: Doce (12) De marzo Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: Tres de la tarde (03:00 PM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Interrogatorio de partes

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Doce (12) De Marzo Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)
Hora: Cuatro de la tarde (04:00 PM)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

RECONOCER personería jurídica al Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA identificado con C.C. No. 88240835 de Cúcuta, con T.P. No. 110721 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora YENNY FUENTES PICÓN, con forme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 20 **de fecha** 12-02-19 **se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.g. P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

360

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: HOMOLOGACIÓN

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA

NIÑA: ANGIE CAROLINA GOODSON MARTINEZ

RADICACION: 54001316000520180062100

FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2019.

Teniendo en cuenta, que no s presentò objeción alguna con respecto al informe rendido por la señora ANA MERCEDES SANCHEZ CASTRO madre sustituta de la niña ANGIE CAROLINA GOODSON, se procede a impartir su aprobación.

De la misma manera, teniendo en cuenta, que no s presentò objeción alguna con respecto al informe de verificación de derechos realizado por el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia ascrita al ICBF, Centro Zonal Cúcuta Dos CAIVAS, se procede a impartir su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **BERENICE DIAZ CABRERA**
DEMANDADO: **JIAME FERNANDO ILLIDGE DANIES**
RADICACION: **540013160005 2019-00048-00**
ASUNTO: **NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO**

FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de FEBRERO de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Deben aclararse las pretensiones por cuanto en las pretensiones no hay claridad de cuales son las obligaciones insolutas a la fecha, si bien es cierto menciona que debe cuota desde x mes, no se da claridad al respecto, ni a los valores individuales.

Deben corregirse todas las pretensiones, adicionalmente se le recuerda al togado, que en procesos de alimentos no se fijan intereses moratorios, se remite al art. 1617 del C.C.

[X] No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

La parte demandante omitió en el acápite de notificaciones relacionar el correo electrónico de las partes y de la del togado,

[X] Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

En la relación de documentos se menciona que se aportó copia del acta de conciliación, lo cierto es que para esta clase de procesos se requiere del título idóneo, esto es el original o la copia autentica donde aparezca la nota marginal de ser primera copia y que presta merito ejecutivo, lo aportado es una copia simple del acta de conciliación.

OTROS

Debe presentar en escrito y DVD la subsanación de la demanda con traslado y archivo para el juzgado.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

En lo posible en futuras oportunidades presentar una demanda más ordenada, por cuanto empieza con las notificaciones que son el último ítem de una demanda, falta el libelo demandatorio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y por falta de subsanación se rechace la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER al Dr. ARTHUR MILTON PALACIO VILLALOBOS, abogado en ejercicio, con C.C. No. 14.468.733 de Cali, portador de la T.P. No 281.433 del C. S. J, como apoderado de la señora: **BERENICE DIAZ CABRERA**, para los fines y efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA CASTELLANOS**
DEMANDADO:	**NEFTALI MADARIAGA ORTEGA**
NIÑO:	**BRAYAN ESNEIDER CASTELLANOS**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2019-00049-00**
ASUNTO:	**ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**FEBRERO ONCE (11) DE 2019**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 06 al 09 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **SANDRA MILENA CASTELLANOS** en representación de su hijo **BRAYAN ESNEIDER CASTELLANOS**, en contra del señor **NEFTALI MADARIAGA ORTEGA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

TERCERO: En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **NEFTALI MADARIAGA ORTEGA** se ordena NOTIFICARLO de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: en la calle 40 Manzana P lote 16 barrio Belén de Umbría de Cúcuta. (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante ELSA PATRICIA PABÒN SEGOVIA conforme lo dispone el art. 154 del C. G. del P.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEPTIMO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: SANDRA MILENA CASTELLANOS (madre), BRAYAN ESNEIDER CASTELLANOS (menor) y NEFTALI MADARIAGA ORTEGA. (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOVENO: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

DÉCIMO: Notificar a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA MILENA CASTELLANOS.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER Personería jurídica a la Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO, Defensor de Familia adscrita al ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.

SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a)_____

Secretario(a) _____

Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO	**DESIGNACION DE GUARDADOR**
DEMANDANTE	**MARTA MORALES RAMIREZ**
RADICACION	540013160005**2019-00050**-00
ASUNTO	**INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA	**Febrero Once (11) de Dos Mil Diecinueve 2019**

Se inadmite el escrito de demanda que obra a los folios: 1 al 8, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[X] Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 C.G.P.).

El togado deberá informar si existen otros parientes como hermanos o tíos por línea materna o paterna, en caso afirmativo indicar nombres y direcciones.

Allegar originales o copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de las personas que solicitan sean nombradas como guardadoras principal y suplente.

[X] Petición de la prueba y limitación de testimonios (Art. 212 C.G.P)

Las pruebas testimoniales establecidas deben enunciar concretamente sobre qué hechos objetos de la prueba rendirán su testimonio, de igual manera se deberá llegar su dirección de domicilio.

[X] No se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).

No se indicó el domicilio o residencia de la demandante y del declarado interdicto así como el correo electrónico de la solicitante.

Reconocer personería jurídica al Doctor MAURICIO SOTO PABON, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
DEMANDANTE: **ALBA ROSA JAIMES CRIADO**
RADICADO: **54 001 31 60 005 2019 00053 00**
FECHA: **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018**

Al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ALBA ROSA JAIMES CRIADO, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Establece el Art. 151 del C.G. del P. que: Se *concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.".*

Así las cosas y, en observancia de que la señora ALBA ROSA JAIMES CRIADO solicita el beneficio de amparo de pobreza a fin de que se le designe un abogado de oficio para adelantar la declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, producto de la relación marital que en la actualidad se encuentra vigente con el señor CARLOS ELI CHONA PEREZ, el Despacho a ello no puede acceder toda vez que lo que se pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso como lo es la declaración de unión marital de hecho y la disolución y liquidación de los bienes sociales adquiridos en la comunidad patrimonial pretendida.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud presentada. Por secretaría remítase copia a la solicitante de lo aquí decidido, a la dirección aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 20 de fecha 12-02-19 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria